

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

(Expte. VS/0627/07, ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 12 de mayo de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0627/07 ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES, cuyo objeto es la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 2015 (recurso 183/2008), por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por la empresa ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES DE MADRID, S.A. (ESAMSA) en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 31 de marzo de 2008 (Expediente 627/07, ESTACION SUR DE AUTOBUSES).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 31 de marzo de 2008, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en el expediente de referencia, acordó:

“PRIMERO.- Declarar que ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES EN MADRID, S.A. (ESAMSA) ha incurrido en un abuso de posición dominante prohibido por el artículo 6.1.c) y d) de la Ley de Defensa de la Competencia de 1989, consistente en la práctica de obstaculizar y de discriminar de manera injustificada a ANIBAL en el acceso a los servicios que, como concesionaria en exclusiva de la Estación Sur de Autobuses de Madrid, está obligada a prestar a todas las empresas de transporte que por disposición legal tienen que utilizar esta plataforma de servicios de transporte; práctica que se reputa apta para menoscabar la capacidad competitiva de ANIBAL y las condiciones de

competencia en la línea de transporte o ruta internacional Lisboa-Madrid, en la que opera en competencia con otras empresas, entre ellas, con la empresa de transportes con la que la concesionaria está verticalmente integrada.

SEGUNDO.- Imponer a ESAMSA la multa sancionadora de 464.781 Euros.

(...)

2. Con fecha 1 de abril de 2008 le fue notificada a ESAMSA (folio 21.1) la citada Resolución, contra la que interpuso recurso contencioso administrativo (183/2008), solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la misma.
3. Por Providencia de fecha 24 de junio de 2008, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid sobre el expediente de referencia. En dicha providencia el Pleno del Alto Tribunal declaró expresamente “la suspensión de los procedimientos en curso” hasta la resolución de dicho conflicto. Mediante sentencia de 16 de abril de 2012, el Tribunal Constitucional desestimó dicho conflicto y declaró la competencia a favor de la CNC.
4. Mediante Auto de 21 de enero de 2009, la Audiencia Nacional acordó la suspensión solicitada exclusivamente en cuanto a la multa impuesta condicionada a la aportación de garantía por importe de 464.781 €, que fue declarada suficiente por oficio de la Audiencia Nacional de 3 de marzo de 2009.
5. Mediante Sentencia de 24 de marzo de 2015, contra la que no cabe recurso, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso (183/2008) interpuesto por ESAMSA contra la Resolución de 31 de marzo de 2008.
6. Con fecha 14 de mayo de 2015, la Dirección de Competencia (DC) requirió a ESAMSA la aportación de información sobre su volumen de negocios total antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados correspondiente al ejercicio 2007.
7. ESAMSA presentó escrito de contestación el 29 de julio de 2015 señalando, que el importe neto de la cifra de negocios que figura en las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2.007, auditadas y depositadas en el Registro Mercantil de Madrid, es de 5.273.795 €.
8. Son interesados:
 - ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES DE MADRID, S.A.
 - ANIBAL S.L.

9. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 12 de mayo de 2016.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución de la CNC de 31 de marzo de 2008, dictada en el expediente 627/07 ESTACION SUR DE AUTOBUSES, impuso una multa de 464.781€ a ESAMSA. Dicha empresa interpuso recurso contencioso administrativo contra la misma.

El recurso interpuesto fue estimado parcialmente por Sentencia de 24 de marzo de 2015 de la Audiencia Nacional (recurso 183/2008), quedando firme y ordenándose su recálculo según los criterios expuestos en su fundamentación jurídica. La parte dispositiva de la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional dispone:

“Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Estación Sur de Autobuses de Madrid S.A., y en su nombre y representación el Procurador [...], frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 31 de marzo de 2008, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto a la cuantificación de la multa, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos, ordenando a la CNMC que imponga la multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios

legales de graduación debidamente motivados, confirmando la Resolución en sus restantes pronunciamientos, sin expresa imposición de costas.”

Asimismo, el Fundamento de Derecho Quinto de dicha Sentencia señala:

“QUINTO: *Respecto a la proporcionalidad, el artículo 10 de la Ley 16/1989, establece:*

“El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7, o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el artículo 4.2, multas de hasta 150.000.000 de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal.”

La Resolución razona la graduación de la sanción en los siguientes términos:

“En atención a las consideraciones precedentes, para fijar la cuantía de la sanción el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha tenido, en particular, en cuenta: 1) La especial gravedad de la conducta prohibida, por cuanto ha sido realizada por una empresa concesionaria en régimen de exclusiva de una infraestructura de servicio público esencial o legalmente obligatoria para la empresa denunciante, que ha sido excluida del mercado por un largo periodo de tiempo; 2) Que se ha utilizado la condición de monopolista legal de una plataforma esencial de servicios para denegar el acceso a determinados servicios necesarios para competir en igualdad de armas en la línea de transporte internacional de pasajeros en la que opera la denunciante en competencia con otras empresas de transporte; 3) Que esta negativa de suministro de servicios no justificada favorece directa y objetivamente, entre otras, a AUTO RES, activa en la misma línea de transporte que la denunciante, y detentadora de la mayoría del capital social de ESAMSA así como con presencia suficiente en su consejo de administración para ostentar su control efectivo; y 4) que la conducta se ha extendido durante varios años; en lo relativo al servicio de venta de billetes desde septiembre de 2002 hasta julio de 2006.”

La Sala comparte esta valoración. Efectivamente, la conducta ha sido desarrollada por un agente que ostenta un monopolio legal, gestiona una infraestructura de servicio público, y favorece a una empresa que detenta la mayoría de su capital, habiendo desarrollado la conducta durante cuatro años. Estas circunstancias agravan, efectivamente la conducta.

Ahora bien, al imponerse la sanción, la CNC opera como sigue:

“Atendidas estas circunstancias, el Consejo estima ajustado a derecho imponer a ESAMSA una sanción de 464.781 Euros, equivalente al 10% de sus ingresos en el año 2005, e inferior a la mitad de la cuantía máxima de 901.518 euros que, conforme al citado art. 10 LDC, se podría hipotéticamente imponer en este caso.”

El artículo 10 de la Ley 16/1989 es claro al señalar hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal. La Resolución es de fecha 31 de marzo de 2008, por lo que el año que ha de considerarse es el 2007 y no el 2005 para la aplicación del porcentaje de hasta el 10%.

Recientemente el Tribunal Supremo ha resuelto, conociendo en casación frente a la sentencia de esta Sala de 24 de junio de 2013, sobre las cuestiones planteadas respecto a la interpretación y aplicación de las sanciones previstas en la Ley 15/2007, en su sentencia de 29 de enero de 2015, recurso 2872/2013, que ha sido seguida por otras posteriores del mismo tenor.

En lo que se refiere al año que ha de considerarse, la regulación contenida en la Ley 15/2007 es idéntica a la contenida en la Ley 16/1989.

A modo de conclusión, afirma la citada sentencia:

“Procede, pues, el mantenimiento del fallo de instancia en cuanto ordena a la Comisión Nacional de Competencia (actualmente la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia) que imponga de nuevo la sanción pecuniaria “en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados”, si bien atemperando esta declaración en el siguiente sentido:

A) Por un lado, debe atenderse a la precisión efectuada por el tribunal de instancia: “[...] En el presente caso la sanción se impone en Resolución de 1 de diciembre de 2011, y por lo tanto el volumen de negocios a considerar es el del ejercicio de 2010. No es correcta la magnitud considerada por la CNC en cuanto se refiere a otro ejercicio”.

B) Por otro lado, el cálculo de la sanción debe hacerse en sintonía con la interpretación que de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 hacemos en esta sentencia. Ello implica la improcedencia de acometerlo con arreglo a las pautas sentadas en la Comunicación de 6 de febrero de 2009, de la Comisión Nacional de la Competencia, sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, actuales 101 y 102 del TFUE.”

El aplicar el porcentaje previsto en el artículo 10 de la Ley 16/1989 respecto a un ejercicio que no es el inmediatamente anterior es contrario a lo dispuesto en la citada norma, como ha declarado el TS en la sentencia antes transcrita; por ello debemos anular la sanción impuesta para que por la CNMC se imponga la que corresponda, aplicando la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 en cuanto corresponda a la Ley 16/1989.”

TERCERO. Sobre la determinación de la sanción

3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 31 de marzo de 2008.

Para la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional y la imposición de la sanción correspondiente a ESAMSA hay que partir de los hechos acreditados que se imputan a dicha empresa en la Resolución de 31 de marzo de 2008, que han sido corroborados por la Audiencia Nacional.

En particular, sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada por la sentencia que ahora se ejecuta, cabe señalar lo siguiente:

- ESAMSA fue declarada responsable de una infracción del artículo 6.l.c) y d) de la Ley 16/89 de Defensa de la Competencia, consistente en la práctica de obstaculizar y de discriminar de manera injustificada a ANIBAL (la denunciante) en el acceso a los servicios que ESAMSA, como concesionaria en exclusiva de la Estación Sur de Autobuses de Madrid, está obligada a prestar a todas las empresas de transporte que por disposición legal tienen que utilizar esta plataforma de servicios de transporte.
- Ha quedado acreditado el trato discriminatorio dispensado por ESAMSA a ANIBAL en la adjudicación de taquilla de venta de billetes en la Estación Sur en relación con otras empresas de transporte que cubren la línea Lisboa-Madrid (EUROLINES PENINSULARES, S.A., ALSA INTERNACIONAL, S.L.U. y AUTO RES, S.L.)

Dicha práctica se reputa apta para menoscabar la capacidad competitiva de ANIBAL y las condiciones de competencia en la línea de transporte o ruta internacional Lisboa-Madrid, en la que opera en competencia con otras empresas, entre ellas, la empresa de transportes AUTO RES, que posee la mayoría del capital social de ESAMSA y controla su consejo de administración.

La Resolución del Consejo de la CNC de 31 de marzo de 2008 motivó la determinación de las multas sobre la base de los criterios siguientes (cfr. FD 7º de la Resolución):

- 1) La especial gravedad de la conducta prohibida, por cuanto ha sido realizada por una empresa concesionaria en régimen de exclusiva de una infraestructura de servicio público esencial o legalmente obligatoria para la empresa denunciante, que ha sido excluida del mercado por un largo periodo de tiempo;
- 2) Que se ha utilizado la condición de monopolista legal de una plataforma esencial de servicios para denegar el acceso a determinados servicios necesarios para competir en igualdad de armas en la línea de transportes internacional de pasajeros en la que opera la denunciante en competencia con otras empresas de transporte;

3) Que la negativa de suministro de servicios no justificada favorece directa y objetivamente, entre otras, a AUTO RES, activa en la misma línea de transporte que la denunciante, y detentadora de la mayoría del capital social de ESAMSA así como con presencia suficiente en su consejo de administración para ostentar su control efectivo;

4) Que la conducta se ha extendido en lo relativo al servicio de venta de billetes desde septiembre de 2002 hasta julio de 2006.

De acuerdo con los anteriores criterios, el Consejo de la CNC estimó ajustado a derecho imponer a ESAMSA una sanción de 464.781 Euros, equivalente al 10% de sus ingresos en el año 2005.

La multa así calculada supuso para ESAMSA un 8,81% de su volumen de negocios total en 2007, ejercicio anterior al de la resolución.

3.2. Criterios expuestos por la Audiencia Nacional.

De acuerdo con lo expuesto por la Audiencia Nacional y además de considerar el volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico 2007, inmediatamente anterior a la Resolución del Consejo, a la hora de imponer la nueva sanción la CNMC deberá aplicar *“la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 en cuanto corresponda a la Ley 16/1989”*.

Cabe a este respecto señalar que no se aplicó en la Resolución de 31 de marzo de 2008 la Comunicación de multas, cuya metodología subyace al pronunciamiento del Tribunal Supremo citado en la Sentencia de la Audiencia Nacional que ahora se ejecuta. Tal y como la propia sentencia refleja, dicha resolución se dictó sobre la base de la Ley 16/1989.

Siguiendo los razonamientos jurídicos de la Sentencia de 29 de enero de 2015, adaptados al ámbito de la Ley 16/1989, el proceso de determinación de la multa debería necesariamente ajustarse a las siguientes premisas.

- El límite porcentual del 10%, previsto en el artículo 10 de la Ley 16/1989, debe concebirse como el nivel máximo debiendo individualizarse la sanción en función de los siguientes factores, precisados en el apartado 2 de dicho artículo: a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia; b) la dimensión del mercado afectado; c) la cuota de mercado de la empresa correspondiente; d) el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios; e) la duración de la restricción de la competencia y f) la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.
- La base sobre la que calcular el porcentaje de multa es el volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

En este sentido mantiene el Tribunal Supremo que la expresión "volumen de negocios" no es en sí misma conceptualmente diferente de la expresión "volumen de negocios total" y que cuando el legislador de 2007 ha añadido de modo expreso el adjetivo "total" al sustantivo "volumen" que ya figuraba, sin adjetivos, en el artículo 10.1 de la Ley 16/1989, *"lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de "volumen total" se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción.*

- La necesaria disuasión y proporcionalidad que deben guiar el ejercicio de la potestad sancionadora, junto con la precisa atención a los criterios de graduación antes apuntados y que se remiten a *"la concreta distorsión de la competencia que se haya producido en cada caso, y por tanto en el sector o mercado donde opera la entidad sancionada"*. Además *"las sanciones administrativas previstas para el ejercicio de actividades económicas [...] han de fijarse en un nivel suficientemente disuasorio para que, al tomar sus propias decisiones, las empresas no aspiren a obtener unos beneficios económicos derivados de las infracciones que resulten ser superiores a los costes (las sanciones) inherentes a la represión de aquéllas."*

3.3. Criterios para la determinación de la sanción a ESAMSA

Dentro de los criterios para la individualización del reproche sancionador a ESAMSA cabría considerar los siguientes:

- La infracción que acredita la Resolución de 31 de marzo de 2008, confirmada por la Audiencia Nacional, de la que es responsable ESAMSA, es una infracción muy grave.
- El mercado afectado por la discriminación de que es objeto la denunciante respecto de otras empresas que disponen de taquilla de venta de billetes en la estación Sur de Autobuses de Madrid, es el de transporte de viajeros por carretera en la línea internacional Lisboa-Madrid-París.

En dicho mercado, la Estación Sur de Autobuses constituye una plataforma de servicio público esencial de uso obligatorio para la denunciante, de la que ESAMSA es concesionaria en régimen de exclusiva.

- En condición de monopolista, ESAMSA ha denegado al denunciante el acceso a determinados servicios necesarios para competir en igualdad de armas con otras empresas de transporte, favoreciendo directamente, entre otras, a AUTO RES, activa en la misma línea de transporte que la denunciante, que poseía la mayoría del capital social de ESAMSA y controlaba su consejo de administración.

- La conducta se ha extendido durante varios años, desde septiembre de 2002 hasta julio de 2006, si bien los efectos, que se corresponden con los derivados de la falta de taquilla propia, no han podido evaluarse al haber podido la denunciante vender sus billetes desde el inicio de su actividad, el 5 de septiembre de 2002, primero en las taquillas de dos empresas y posteriormente en el local comercial nº 8. No obstante, tal y como se contiene en la resolución, podría mantenerse que de haber dispuesto la denunciante de una taquilla propia donde anunciarse convenientemente y desarrollar sin obstáculos su actividad, habría mejorado el rendimiento de su empresa y por ende la competencia entre las distintas empresas que cubren la misma línea.

De acuerdo con la información facilitada por ESAMSA en su escrito de 29 de julio de 2015, su volumen de negocios total (VNT) y en el mercado afectado (VNMA) y la proporción (%) del VNMA sobre el total sería:

VNT en 2007	VNMA en 2007	% VNMA/VNT
5.273.795 €	3.847.831,80 €	72,96%

Según manifiesta ESAMSA, para determinar la anterior cifra del volumen de negocios del mercado afectado en 2007 hay que tener en cuenta que sólo estarían afectadas por la infracción aquellas actividades que están sujetas a tarifas aprobadas por resolución de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Transportes, infraestructuras y vivienda de la Comunidad de Madrid, cifra que desglosa de la siguiente manera:

Volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA) en 2007	
Canon viajero	2.567.265,41
Canon Autobuses	512.384,90
Canon facturación paquetería	24.831,11
Canon facturación exceso equipaje	29.957,25
Ingresos por consigna	164.993,92
Arrendamiento de taquillas	198.953,72
Aparcamiento dársena autobuses caja	12.558,38
Aparcamiento dársena autobuses factura	83.021,60
Aparcamiento Andén autobuses factura	253.865,51
TOTAL	3.847.831,80

Además, para determinar el porcentaje sancionador a aplicar en el presente expediente, y como ESAMSA pone de manifiesto en su escrito de 29 de julio de 2015, habrá que tener en cuenta que si se le aplicara la Ley 15/2007, tratándose de una infracción muy grave, el 10% con el que se le sancionó sería el límite máximo de la sanción.

Asimismo, ESAMSA en su escrito de 29 de julio de 2015 en el que comunica su volumen de negocios total en el año 2007, solicita que se tengan en cuenta como atenuantes los siguientes hechos:

1.- Que, tal y como consta en el expediente, la Consejería de Transportes, infraestructuras y vivienda de la Comunidad de Madrid reconoció la posibilidad de que la denunciante utilizara el intercambiador de la Avenida de América.

Que ESAMSA desconocía que dicha posibilidad le había sido denegada a la denunciante por problemas de coordinación de horarios y que por tanto, desconocía, como se dice en la resolución, que era la única que operaba en el mercado relevante definido.

2.- La escasa magnitud del perjuicio al denunciante ya que éste pudo vender sus billetes desde el principio.

3.- La escasa afectación del mercado, ya que la misma línea era explotada por otros tres operadores más, y en ningún momento se impidió que la denunciante explotara la mencionada línea.

4.- El no haberse cuantificado, siquiera por aproximación, el impacto económico que la conducta de ESAMSA ha tenido en el mercado, en los consumidores, en su beneficio e, incluso, en la cuenta de resultados de la propia denunciante.

5.- La imposibilidad de imponer una multa superior a la inicialmente impuesta, en aplicación del principio de *reformatio in peius* y que, en ningún caso, debería superar el % que respecto del máximo permitido suponía la sanción inicial (el 50% del máximo posible).

Respecto todas estas consideraciones (en particular, las cuatro primeras) cabe señalar que el expediente sancionador fue ya resuelto por la CNC y confirmado en todos sus extremos por la Audiencia Nacional, excepto en el relativo a la cuantificación de la multa. Por lo tanto, sin perjuicio de tomar en consideración las circunstancias concurrentes, ya expuestas, a los efectos de determinar la multa conforme a lo señalado en la sentencia que se ejecuta, no cabe en esta ejecución de sentencia valorar de nuevo circunstancias atinentes a la infracción, la participación en ella de ESAMSA o circunstancias atenuantes de su responsabilidad.

En relación con la prohibición de la *reformatio in peius*, sin duda la multa que ahora se imponga no podrá superar la inicialmente impuesta. Sin embargo, habiendo sido impuesto judicialmente un cambio de método en la determinación de la sanción, ceñir la nueva multa a parámetros solo parciales del método inicialmente aplicado, fragmentando cada uno de los métodos y usando partes desconexas de cada uno de ellos, resultaría incoherente. En consecuencia, el límite de la nueva multa debe quedar

limitado al 10% del volumen de negocios total de ESAMSA en 2007, sin que en ningún caso pueda superar los 464.781 Euros inicialmente impuestos.

ESAMSA sostiene, sobre la base del principio de proporcionalidad, que se apliquen los mismos criterios que se viene empleando en casos semejantes, en los que se alcanza un tope medio del 2% sobre el volumen de facturación¹.

Cabe a este respecto señalar que los casos citados no guardan ninguna relación con el que aquí se analiza. En primer lugar, las resoluciones de los expedientes SNC/0033/13, CEPSA y SNC/0034/13, BP constituyen supuestos de infracción consistente en el incumplimiento de una resolución anterior, y la resolución de 7 de mayo de 2015 relativa al expediente VS/0120/08, TRANSITARIOS constituye un recálculo en ejecución de sentencia derivado de una infracción de artículo 1 LDC. A su vez, en los tres casos señalados concurrían circunstancias específicas no asimilables a las de este expediente y, en particular, la ratio entre VNMA y VNT era sustancialmente menor, lo que justificaba en ellos una multa (determinado como porcentaje sobre el VNT) en porcentaje inferior a la que aquí procede.

De acuerdo con los criterios para la individualización del reproche sancionador recogidos en la Resolución original de la CNC y confirmados por la Sentencia de la Audiencia Nacional que se está ejecutando en esta resolución, esta Sala considera que el tipo sancionador en el que debe determinar el importe de la multa debe ser el 7% de su volumen de negocios total en 2007, lo que supondría una sanción de 369.166 euros. Esta sanción respeta las condiciones exigibles de que sea inferior a la multa de la resolución original impuesta por la CNC, y es inferior a la mitad del máximo previsto por la Ley 16/1989.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la CNMC en Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Imponer a ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES DE MADRID, S.A., en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 2015 (Recurso 183/2008), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 31 de marzo de 2008 (Expte. 627/07 ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES), la multa de **369.166 euros**.

¹ Se hace referencia a las resoluciones: VS/0120/08, de 7 de mayo de 2015, Transitarios; de 29 de enero de 2015, SNC/0033/13, CEPSA y de 29 de enero de 2015, SNC/0034/13, BP



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.